

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 4 días de junio de 2025, reunidos en acuerdo la Sra. y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“SILOSA LEANDRO DANIEL C/ ASOCIACION CIVIL DEPORTIVA LA AMISTAD S/ ORDINARIO” (Expte N° CI-00383-L-2023).**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- Se presenta, mediante letrado apoderado el Señor LEANDRO DANIEL SILOSA, incoando formal demanda laboral contra la ASOCIACIÓN CIVIL DEPORTIVA LA AMISTAD, por la suma de \$ 1.366.258,30, con más sus respectivos intereses, en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por los artículos 2° de la ley 25.323, 8 y 15 de la ley 24.013 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 09 de marzo de 2.022, realizando tareas de “entrenador deportivo – grupo IV”, en el establecimiento que posee la accionada en la ciudad de Cipolletti, calle 15 bis, Sección Chacras, dentro de las prescripciones convencionales de la CCT 736/2016, percibiendo como remuneración la suma de \$ 25.000,00 mensuales sin ningún tipo de registración, importe inferior a los estipulados convencionalmente que para el año 2.022 debía ascender a la suma de \$ 76.771,20.-

Que sus tareas consistían en dar clases de fútbol a niños en las categorías 2.008 a 2.010, cumpliendo una jornada laboral de lunes a jueves de 18.00 hs. a 20.30 hs., mientras que los días sábados, al realizarse los encuentros interclubes organizados por la Liga Deportiva Confluencia, su jornada se extendía de 11.30 hs. A 19.00 hs.-

Que el día 31 de octubre de 2.022, sin ningún tipo de justificación le manifiestan en forma verbal que “no vaya más”, motivo por el cual, el día 4 de noviembre de 2.022 remite intimación requiriendo se le aclare su situación laboral y se le garantice dación efectiva de tareas y correcta registración de su relación laboral.-

Que ante la falta de respuesta a su intimación, en fecha 16 de noviembre de 2.022, se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de sus empleadora, fundando en no darle ocupación efectiva de trabajo. Intima al pago de las indemnizaciones respectivas de despido.-

Por último, y al no recibir respuesta alguna, el día 27 de enero de 2.023 intima al pago

de su crédito y a la entrega de las respectivas certificaciones de trabajo y previsionales bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.-

Da cuenta que agotó la instancia administrativa sin éxito, fundamenta los rubros reclamados en base a una remuneración de \$ 76.771,20 mensuales, correspondientes a la escala salarial denunciada, practica detallada liquidación, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

Notificada la demanda, en virtud que la accionada no se presentó a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa en legal plazo, se la declara rebelde, resolución, debidamente notificada en autos.-

Trabado un embargo preventivo en un banco local, y fijada la respectiva audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el entonces artículo 36 de la ley 1.504, la cual, tras las pertinentes notificaciones, se celebra con la sola presencia del letrado apoderado del actor, en consecuencia, las actuaciones pasan a despacho para dictar la apertura a prueba de los presentes.-

Se produce la prueba informativa, agregándose las respuestas requeridas a la AFIP, Correo Argentino, Liga Deportiva Confluencia y la Delegación de Trabajo de Cipolletti, prueba consentida por las partes.-

Fijada la respectiva audiencia de vista de causa, se celebra con la sola presencia del letrado del actor, recepcionándose las testimoniales de las Sras. ADRIANA CECILIA BAIGORRIA y ANA MARÍA HAGG, quienes son interrogadas libremente por el Tribunal.- Acto seguido se ponen los autos a disposición de la parte presente para que formule su alegato sobre el mérito de la prueba, lo que así realiza.-

Por último, se practica el respectivo sorteo de orden de votos para el dictado del Acuerdo de sentencia definitiva.-

II.- En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada a la accionada que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N° 5.631, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se

edifica a favor del actor la presunción “iuris tantum” de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular las cartas documento y demás prueba instrumental acompañados por el actor, los informes recepcionados y la prueba testimonial, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son :

II.- 01.- Que de acuerdo a la prueba producida he de tener por acreditado que el real y efectivo ingreso bajo relación de dependencia laboral del actor con la demandada ocurrió el día 09 de marzo de 2.022; cumpliendo funciones de “entrenador deportivo –grupo IV – de la convención colectiva de trabajo 736/2016”, en el club denominado ASOCIACIÓN CIVIL DEPORTIVA LA AMISTAD, de esta ciudad, dando clases a niños que practicaban fútbol en las categorías 2.008 a 2.010.- (declaración testimonial de ADRIANA CECILIA BAIGORRIA y de ANA MARÍA HAGG, madres de niños a los cuales el actor les daba dichas clases, informe de Liga Confluencia; hecho no controvertido en autos en virtud de la declaración de rebeldía, firme y consentida, resuelta en los presentes).-

II.- 02.- Que a todo cálculo de los rubros demandados, la remuneración que le correspondió percibir al actor durante sus últimos meses, de acuerdo a su jornada y real categoría laboral, debió ascender a la suma de \$ 76.771,20.- (escalas salariales correspondientes al personal encuadrado en la CCT 736/2016 (Unión de Trabajadores

de Entidades Deportiva y Civiles – UTEDYC, sitio web respectivo).-

II.- 03.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucede el siguiente intercambio epistolar:

II.- 03.- a.- El día el día 04 de noviembre de 2.022 el actor procede a intimar formalmente a su empleadora se lo registre en forma correcta, le abone diferencias salariales y se le aclare su situación laboral en virtud de haberle negado dación de tareas.-

II.- 03.- b.- Que ante la falta de respuesta a su intimación, en fecha 16 de noviembre de 2.022, el actor se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de su empleadora, fundando en no darle ocupación efectiva de trabajo. Intima al pago de las indemnizaciones respectivas de despido.-

II.- 03.- c.- El día 27 de enero de 2.023 el actor intima al pago de su crédito y a la entrega de las respectivas certificaciones de trabajo y previsionales bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.-

(cartas documentos obrantes en autos, no negadas ni desconocidas por la parte demandada).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, a saber:

III.- 01.- Las diferencias remuneratorias correspondientes a su relación laboral.- Con la prueba producida y los efectos propios del estado de rebeldía de la accionada, ha quedado plenamente acreditado que el Sr. Señor LEANDRO DANIEL SILOSA se desempeñó bajo relación de dependencia con la ASOCIACIÓN CIVIL DEPORTIVA LA AMISTAD, a partir del día 09 del mes de marzo de 2.022, bajo la categoría “entrenador deportivo, grupo IV” dentro de las prescripciones convencionales de la CCT 736/2016, trabajadores de entidades deportivas y civiles.-

En consecuencia, resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.-

Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo

45 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

Corresponde en consecuencia hacer lugar, por ajustarse a derecho las diferencias salariales liquidadas en la demanda correspondientes a toda su relación laboral y los días del mes de noviembre de 2.022, para lo cual deberá deducirse de la remuneración que le correspondía la suma de \$ 25.000,00 mensuales que, en cumplimiento del deber de buena fe, art. 62 LCT reconoce el actor haber percibido, ascendiendo a la suma de \$ 366.944,96.-

III.- 02.- Reclama el actor el pago del aguinaldo y las vacaciones proporcionales.-

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado debe prosperar por el correspondiente al proporcional del año 2.022, correspondiendo la suma de \$ 63.976,00.-

Peticiona, asimismo, el pago de las vacaciones proporcionales correspondientes al tiempo trabajado, con más la incidencia del aguinaldo sobre este rubro.-

Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. De su lectura surge que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones,

prosperando, en consecuencia, las vacaciones proporcionales correspondientes a su relación de trabajo a la suma de \$ 29.173,00, equivalente a los 9 1/2 días que le correspondían.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 93.149,00.-

III.- 03.- Las indemnizaciones por despido.- Reclama el actor el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el artículo 242 del Régimen de Contrato de Trabajo establece que una de las partes podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato laboral que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo el Señor Silosa invocado la negativa a darle ocupación efectiva, a ésta le cabe la prueba de tal circunstancia.-

En lo que a este acápite se refiere, en autos, tal lo acreditado, intima a su empleadora se registre su relación laboral conforme prescripciones de la ley 24.013, le aclaren su situación laboral por negarle dación de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse despedido, resaltando, no recibiendo respuesta alguna, motivo por el cual, tras una muy prudencial espera, ante el silencio a su intimación, se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de la contraria.-

Entiendo que, dentro de dicha estructura fáctica, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requiere la situación - los plazos establecidos por los artículos 57 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo - , sino que, la falta de dación efectiva de tareas, constituye causal de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, tornando procedente las indemnizaciones peticionadas.-

En dicho sentido, la Doctrina ha afirmado que, el deber de ocupación instituido por el artículo 78 LCT implica que el empleador debe garantizar al trabajador ocupación efectiva de trabajo de acuerdo a su categoría profesional, cuando este deber no se cumplimenta sin fundamento legal, previa intimación del dependiente, éste puede romper justificadamente el vínculo laboral con justa causa.- (Valentín Rubio, Derecho individual del Trabajo, Rubinzal, p. 661).- Es decir, surge el paradigma de la injuria legitimante del despido indirecto y constituye causal de gravedad tal que, hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas.-

En conclusión, tras la intimación librada por el trabajador a su principal, conteniendo una clara manifestación de dar por rescindido el vínculo si no obtenía respuesta, y ante el silencio de la destinataria, ha cobrado operatividad la injuria invocada por el accionante en los términos de los artículos 242 y 246 RCT.-, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas, a saber :

III.- 03.- a.- Indemnización sustitutiva de preaviso.- La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y siguientes de la ley de Contrato de trabajo que la parte que denuncia el contrato en caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

En consecuencia, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, y por aplicación del principio de “normalidad próxima”, es decir su importe debe ser asimilado al período de tiempo que hubiera trabajado, con la adición de la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, es decir que prospera por la suma de \$ 83.166,24.-

III.- 03.- b.- En concepto de integración por mes de despido con más la incidencia del aguinaldo sobre la misma, le corresponden, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 233 LCT el equivalente a 26 días, \$ 72.077,40.-

III.- 03.- c.- Indemnización por despido.- Reclama el actor el pago de la indemnización por despido fundada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Sabido es que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por el art. 5° L. 25.877) establece una tarifa indemnizatoria para el caso de despido sin justa causa de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.-

En los presentes, le corresponde una tarifa indemnizatoria de un mes, \$ 76.771,20.-

III.- 03.- d.- La indemnización establecida por el artículo 2° de la Ley N°25.323, el cual dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de

las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso dado, resulta procedente dicha agravación indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50 % de lo precedentemente fijado (\$ 232.014,84 x 50%), \$ 116.007,42.-

Asciende la presente cuestión, la suma de \$ 348.022,26.-.-

III.- 04.- Peticiona, el actor, el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.-

A su vez, la norma ameritada fue reglamentada por el decreto 146/01 – sobre cuya constitucionalidad me he expedido en autos “Vega, Andrea c/Bahia Tuning SA s/Ordinario, expediente 10.795-CTC-07- al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es de dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.-

En el caso particular, la última intimación formulada por la actora fue de fecha 27 de enero de 2.023, cumpliendo con los mandatos legales enunciados supra motivo por el cual, ha de proceder el reclamo fundado en el artículo 80 RCT, correspondiendo tres remuneraciones por el rubro ameritado (\$76.771,20 x 3), \$ 230.313,60.-

III.- 06.- Reclama asimismo las reparaciones previstas por los artículos 8° y 15° de la Ley de Empleo, n° 24.013, es decir, cuando el trabajador ejecute el contrato de trabajo bajo la total clandestinidad registral y fuere despedido dentro de los dos años desde que haya cursado la respectiva intimación a su registración.-

El art. 8° establece que el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computados a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente, no pudiendo en ningún caso ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del art. 245 RCT.-

A su vez, el artículo 15 LNE establece la duplicidad de las indemnizaciones por despido si el mismo fuere injustificado y operare dentro de los dos años de librada la intimación respectiva.-

Su finalidad consistió en promover la regularización de las relaciones laborales, y que, al ordenar las indemnizaciones agravadas tuvo como fin no solo proteger un determinado bien jurídico y desalentar eventuales conductas evasivas del empleador, y lograr que éstos realicen un registro íntegro y oportuno de las relaciones de trabajo, sin omitir ninguno de los aspectos reales de aquellas.-

Entiendo que dicha petición, en el caso particular, no puede prosperar en virtud que el art. 3ro. del Decreto Reglamentario de la ley 24.013, n° 2.725/91, requiere, en cuanto al momento en que debe efectuarse la intimación, es decir, “el acto que funciona como disparador” – como sostiene Carlos A. Etala en, “La Regularización del Empleo No Registrado”, pág. 41 - para poner en movimiento el mecanismo de regularización, se efectúe estando vigente la relación de trabajo. Dado que, entiendo, dicho requisito, que surge del decreto reglamentario citado, emana también del propio espíritu de la ley, que se dictó no para acrecentar las indemnizaciones por despido sino para, entre otros objetivos, resolver la situación de los trabajadores no registrados, y ante el cese de la relación, la registración pierde virtualidad.- Coincidiendo calificada Doctrina con la conclusión arribada, tal Onaindia, José Miguel, en “Ley Nacional de Empleo Comentada”, página 27, al afirmar: “...En cuanto al momento en que debe efectuarse la intimación para producir los efectos indicados en la norma, deberá remitirse durante la vigencia del contrato de trabajo. Es decir, que un trabajador que se haya desvinculado por cualquiera de las causas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, no puede realizar tal acto y en consecuencia no pueden percibirse las indemnizaciones previstas...”.- Como así también lo ha sostenido la jurisprudencia, tal la CNAT, sala IV, del 29-12-95, Trucchia, Claudia c/Pantano, Raúl, D.T. 1.996-B-2781, que sostuvo: “...Con independencia del plazo fijado por la ley 24.013, a los efectos de la percepción de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de dicha ley, el decreto reglamentario de la misma en su art. 3ª establece que la intimación, para que produzca

los efectos previstos en el art. 11 de la citada ley, debe efectuarse por el trabajador estando vigente la relación laboral, por lo que si se encuentra reconocido que éste reclamó la regularización frente a un previo despido, resulta improcedente su pretensión en torno a las indemnizaciones referidas...”.-

Tal como lo he tenido por acreditado, el actor cursa su intimación – alegando negación de tareas de parte de su empleadora desde el día 31 de octubre de 2.022 procediendo a intimar la debida registración, el día 04 de noviembre de 2.022, cuando, como lo he tenido por acreditado, ya había sido despedido en forma verbal, motivo por el cual los recargos indemnizatorios fundados en la ley 24.013 deberán ser desestimados, sin costas en virtud del estado de rebeldía de la contraria.-

III.- 07.- No se aplica, por las razones expuestas y fundamentadas en autos “CHAVEZ, M. c/CAMPOS, C. s/Ordinario, expediente del registro de este Tribunal n° 00145, sentencia del 21/02/24, el DNU 70/2023, remitiéndome en razón de brevedad a dicho decisorio.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda condenando a la ASOCIACIÓN CIVIL DEPORTIVA LA AMISTAD a abonar al actor, Sr. LEANDRO DANIEL SILOSA, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de PESOS UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON OCHENTA CENTAVOS - \$ 1.038.429,80 - en concepto de diferencias salariales, aguinaldo y vacaciones proporcionales e indemnizaciones por despido y por el artículo 2do de la ley 25.323 y artículo 80 LCT.- Con más las costas del proceso.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

IV.- 02.- Desestimar la demanda en cuanto persigue las indemnizaciones establecidas por la ley 24.013, sin costas en virtud de no existir contraparte en el proceso, artículo 31 de la Ley 5631.-

IV.- 03.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital, propiciando se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes en representación del actor, Dres. DIEGO FERNANDO QUIROZ y EZEQUIEL WECHLER, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS (\$ 840.406,00; 10 jus + 40%).- en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccetes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$ 4.000.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Maria Marta Gejo adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda condenando a la **ASOCIACIÓN CIVIL DEPORTIVA LA AMISTAD** a abonar al actor, Sr. **LEANDRO DANIEL SILOSA**, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de **PESOS UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 1.038.429,80)** en concepto de diferencias salariales, aguinaldo y vacaciones proporcionales e indemnizaciones por despido y por el artículo 2do de la ley 25.323 y artículo 80 LCT.- Con más las costas del proceso.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos "FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1º de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple" hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re "MACHIN, Juan

Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

II.- Desestimar la demanda en cuanto persigue las indemnizaciones establecidas por la ley 24.013, sin costas en virtud de no existir contraparte en el proceso, artículo 31 de la Ley 5631.-

III.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en representación del actor, Dres. **DIEGO FERNANDO QUIROZ y EZEQUIEL WECHLER**, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS (\$ 840.406,00).**- en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccetes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$ 4.000.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, se hace saber al actor y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de los actores deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y III, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la

misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VI.- Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estese a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.